

12:09

ESTUDIO JURÍDICO  
PÉREZ DOMINGO

25 MAY 2010

RECIBIDO

**EN LO PRINCIPAL:** RECLAMACION POR APLICACIÓN DE MULTAS QUE INDICA. **PRIMER OTROSI:** SOLICITA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE INDICA. **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS, CON CITACIÓN O BAJO APERCIBIMIENTO LEGAL QUE CORRESPONDA. **TERCER OTROSI:** SEÑALA LISTA DE ACREEDORES PRENDARIOS. **CUARTO OTROSI:** ACREDITA PERSONERÍA. **QUINTO OTROSI:** PATROCINIO Y PODER.

## H. COMISIÓN ARBITRAL OBRA PÚBLICA

### “CONCESIÓN RUTA 5 NORTE. TRAMO: LA SERENA - VALLENAR”

Don Javier González García, abogado, cédula nacional de identidad número 11.636.313-5, teléfono móvil 77664335, correo electrónico [jgonzalez@domeykoycia.cl](mailto:jgonzalez@domeykoycia.cl) y don Francisco Domeyko Agüero, abogado, cédula nacional de identidad número 13.233.219-3, teléfono móvil 92651802, correo electrónico [fdomeyko@domeykoycia.cl](mailto:fdomeyko@domeykoycia.cl), ambos en representación convencional según se acreditará de la “**SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA DEL ALGARROBO S.A.**”, RUT N° 76.213.076-9 (en adelante denominada también como la “Sociedad Concesionaria”), titular de la obra pública fiscal denominada “**CONCESIÓN RUTA 5 NORTE. TRAMO: LA SERENA - VALLENAR**”, todos domiciliados para estos efectos en calle cerro El Plomo N° 5931, oficina N° 1707, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a la H. Comisión Arbitral con respeto decimos:

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36° bis del decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas -que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 164, de 1991 (en adelante “Ley de Concesiones de Obras Públicas”)-, modificado por la Ley N° 20.410, publicada en el Diario Oficial el 20 de enero de 2010; en el artículo 109° y siguiente del decreto supremo N° 956, de 1997, de ese mismo Ministerio (en adelante el “Reglamento de la Ley de Concesiones”); y conforme a lo establecido en las normas de procedimiento acordadas para el funcionamiento de esta H. Comisión Arbitral con fecha 31 de marzo de 2016, venimos en deducir demanda arbitral en contra del Ministerio de Obras Públicas, R.U.T. N° 61.202.000-0, representado por doña Mariana Concha Mathiesen, en su calidad de Directora General de Obras Públicas, ambos con domicilio en calle Morandé N° 59, Piso 3, comuna de Santiago (en adelante también el “MOP” y el “DGOP”, respectivamente).

La presente demanda arbitral tiene por objeto que esta H. Comisión Arbitral deje sin efecto, por improcedentes, las 6 multas ascendentes 2.700 Unidades Tributarias Mensuales

2

(equivalentes al mes de mayo de 2018 a la cantidad de \$127.969.200 pesos) que el MOP ha aprobado e impuesto a nuestra representada mediante Resolución DGOP (Exenta) N°4768, de fecha 5 de diciembre de 2018 (en adelante denominada como la “**Resolución impugnada**”), notificada a la Sociedad Concesionaria con fecha 4 de mayo de 2018 por medio del ORD N° 1236 SCRA 918/18.

Dicha resolución aprueba e impone a la Sociedad Concesionaria 6 multas de 450 UTM, cada una, equivalentes a 2.700 UTM, por incumplir el plazo máximo para obtener la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de las Obras, desde el día 03 de mayo de 2016 hasta la fracción de día del 09 de mayo del mismo año.

Fundamos la presente reclamación en los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

**I. Antecedentes del Contrato de Concesión pertinentes a la presente reclamación.**

Mediante Decreto Supremo MOP N° 98, de 26 de enero de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 3 de abril del mismo año, se adjudicó el contrato de concesión para la ejecución, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada “Concesión Ruta 5 Norte. Tramo: La Serena - Vallenar”, en adelante también indistintamente como el “Contrato de Concesión”.

El licitante adjudicatario, en cumplimiento de lo establecido en el número 1.7.3 de las Bases de Licitación del Contrato de Concesión (en adelante también las “BALI”), constituyó la “Sociedad Concesionaria Ruta del Algarrobo S.A.”.

El Proyecto se sitúa entre la salida norte de la ciudad de La Serena (Km. 473,500 aproximadamente) hasta el acceso sur de la ciudad de Vallenar (Km. 660,000 aproximadamente) de la Ruta 5 Norte de nuestro país. Administrativamente se emplaza en la IV y III Región de Coquimbo y Atacama, respectivamente, abarcando las comunas de La Serena, La Higuera y Vallenar.

El proyecto considera fundamentalmente, obras de mejoramiento y de reposición de la calzada existente, ampliación a segunda calzada, construcción de doble calzada, ampliación de las bermas, construcción de calles de servicio y de puntos de retornos a nivel, mejoramiento de los sistemas de saneamiento y drenaje, incorporación de elementos de seguridad vial, paraderos de buses y teléfonos de emergencia al costado de la ruta, iluminación y paisajismo en sectores puntuales, área de servicio y estacionamiento de camiones, servicios en la ruta como camión grúa y asistencia técnica, entre otras obras.

Para los efectos administrativos del Contrato de Concesión, las obras a ejecutar del proyecto en su recorrido por la Ruta 5, se han tramificado de acuerdo a lo siguiente:

Tramos	Dm - Dm	Longitud (km)
La Serena - Límite Regional	473.500 – 559.600	86 aprox.
Límite Regional - Vallenar	559.600 – 660.000	101 aprox.

Mediante Resolución DGOP (Exenta) N° 2001 de fecha 4 de mayo de 2015, el Director General de Obras Públicas autorizó la Puesta en Servicio Provisoria del Tramo 2 “Límite Regional – Vallenar”.

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.9.2.7 de las Bases de Licitación, el plazo máximo para la Puesta en Servicio Provisoria para la totalidad de la obra pública fiscal denominada “Concesión Ruta 5 Norte. Tramo: La Serena - Vallenar”, era de **44** meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo de Adjudicación del Contrato de Concesión, es decir, dicho plazo vencía el día 3 de diciembre de 2015.

Sin embargo, dicho plazo máximo fue modificado por razones interés público y urgencia mediante Resolución DGOP (Exenta) N° 4143 de fecha 30 de septiembre de 2015, la que autorizó la ampliación en 5 meses del plazo máximo de Construcción del Tramo 1 “La Serena – Límite Regional”, previsto en el artículo 1.9.2.4 de las bases de Licitación, y del plazo máximo para la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de la Obra establecido en el artículo 1.9.2.7 de las mismas, venciendo en consecuencia el día 3 de mayo de 2016.

Luego, mediante Resolución DGOP (Exenta) N° 760, de fecha 1 de marzo de 2016, totalmente tramitada con fecha 16 de marzo de 2016, el Director General de Obras Públicas modificó por razones de interés público y urgencia las características de las obras y servicios del Contrato de Concesión en el sentido que excluyó del plazo máximo de construcción del Tramo 1 “La Serena – Límite Regional” y de la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de la Obra, la construcción de las obras comprendidas entre el DM 475,165 y 475,550 de la Ruta 5 Norte, teniendo por fundamento la Carta SCRDA-IF-3868/16 enviada por la Sociedad Concesionaria con fecha 25 de febrero de 2016, en la cual se hace mención a la instrucción formulada por el Consejo de Monumentos Nacionales mediante Oficio Ord. N° 003837/15 de fecha 11 de diciembre de 2015, que autorizó e instruyó las actividades de rescate del sitio arqueológico El Olivar, y por medio de la cual se adjunta el programa de ejecución de obras y el plan de desvíos respectivo.

## II. Estatuto Jurídico del Contrato de Concesión.

4

El Contrato de Concesión se encuentra conformado por las Bases de Licitación, sus Circulares Aclaratorias, el Decreto de Adjudicación y las disposiciones pertinentes de los siguientes cuerpos legales:

- Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- Reglamento de la Ley de Concesiones.
- DFL MOP N° 850, de 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840, de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del D.F.L. N° 206 de 1960, Ley de Caminos.

Debemos dejar constancia de que este Contrato de Concesión, en virtud de su fecha de apertura de ofertas y de adjudicación, se rige por las disposiciones de la Ley de Concesiones de Obras Públicas en su versión modificada a través de la Ley N° 20.410.

### **III. Los Hechos que originan la controversia.**

1. Mediante Carta SCRDA-IF-3907/16 de **fecha 3 de marzo de 2016**, la Sociedad Concesionaria le solicitó al Inspector Fiscal del Contrato de Concesión que de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 1.10.1 y en el artículo 1.9.2.7, ambos de las Bases de Licitación, procediera a emitir el informe respectivo que acreditase la ejecución de las obras del último tramo en ejecución correspondiente al Tramo 1 “La Serena - Límite Regional”, exceptuando aquellas obras comprendidas entre el DM 475,165 y 475,550 de la Ruta 5 Norte, las cuales había sido exceptuadas por medio de la Resolución DGOP (Exenta) N° 760 antes descrita, que a esa fecha aún se encontraba en trámite.
2. Mediante ORD. N° 5354 DGOP 076, de fecha **18 de marzo de 2016**, el Inspector Fiscal le comunicó al Director General de Obras Públicas que de conformidad con lo estipulado en el artículo 1.10.1 letra a) de las Bases de Licitación del Contrato de Concesión, dicha Inspección Fiscal acreditaba que las referidas obras correspondientes al Tramo 1 “Las Serena – Límite Regional” se encontraban ejecutadas, dejando constancia de las modificaciones contractuales efectuadas por medio de las Resolución DGOP N° 4143 (Exenta) de 30 de septiembre de 2015 y de la Resolución DGOP N° 760 (Exenta) del 1 de marzo de 2016, ambas ya referidas.
3. Mediante anotación en el Libro de Obras LDO N° 212, de **fecha 21 de marzo de 2016**, el Inspector Fiscal le comunica a esta Sociedad Concesionaria que las obras del Tramo 1 “Las Serena – Límite Regional” se encuentran ejecutadas, dejando constancia del envío del ORD. N° 5354 DGOP 076, antes indicado.

4. Mediante Carta SCRDA-IF-3301/16, de **fecha 22 de marzo de 2016**, la Sociedad Concesionaria le solicitó al Director General de Obras Públicas que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.10.1 letra b) de las Bases de Licitación procediera a comprobar la correcta ejecución de las obras del Tramo 1 “La Serena - Límite Regional” y/o de la totalidad de la Obra del Contrato de Concesión, en consideración a lo señalado por el Inspector Fiscal en su ORD N° 5354 DGOP 076, por medio del cual el Inspector Fiscal certificó que las obras del Tramo 1 “La Serena - Límite Regional” se encontraban ejecutadas, quedando a la espera por lo tanto, de la designación de la Comisión de Autorización de Puesta en Servicio Provisoria (PSP) tanto de las obras del Tramo 1 “La Serena - Límite Regional” como de la totalidad de la Obra del Contrato de Concesión.

5. Mediante Resolución DGOP N° 1239, de **fecha 11 de abril de 2016**, el Director General de Obras Públicas designó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.10.1 letra c) de las Bases de Licitación a los tres integrantes de la Comisión de Autorización de Puesta en Servicio Provisoria del Tramo 1 “La Serena - Límite Regional” (en adelante denominada indistintamente como la “Comisión”).

6. Luego mediante Resolución DGOP N° 1348, de **fecha 19 de abril de 2016**, el Director General de Obras Públicas modificó la designación de los miembros de la Comisión, reemplazando al representante del Director de Vialidad.

7. Con **fecha 28 de abril de 2016**, la Comisión emitió el Acta por medio de la cual dejó constancia de las siguientes cuestiones:

- a) Que se reunió en las instalaciones de la Inspección Fiscal para recibir la información preparada por el Inspector Fiscal de la obra, quien realizó una exposición detallada de y proporcionó antecedentes de cumplimiento técnico y administrativo del Contrato de Concesión tanto del Tramo 1 como de las observaciones del Tramo 2, cuya ejecución había quedado como condición para la Puesta en Servicio Provisoria del Tramo 1.
- b) Que tomó conocimiento de la Resolución DGOP N° 760 (Exenta) del 1 de marzo de 2016, mediante la cual se excluyó del plazo máximo de construcción del Tramo 1 “La Serena – Límite Regional” y de la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de la Obra, la construcción de las obras comprendidas entre el DM 475,165 y 475,550 de la Ruta 5 Norte.
- c) Que habiendo recorrido la ruta en conjunto con la Inspección Fiscal y personal de su asesoría, se verificó:
  - i. Respecto del Tramo 2: El levantamiento de las observaciones dejadas en la PSP del Tramo 2.

- ii. Respecto del Tramo 1: que si bien la ruta se encontraba terminada, existían algunos aspectos relacionados con la seguridad de la ruta que debían ser levantados previo al otorgamiento de la respectiva PSP, enumerando las materias que debían ser abordadas y verificadas por el Inspector Fiscal, en forma previa al otorgamiento de la PSP, señalando para dichos efectos las siguientes materias:
  - 1) Verificación del correcto funcionamiento de los postes SOS, especialmente aquellos con cobertura satelital.
  - 2) Recepción de las correspondientes autorizaciones por parte de la SEREMI de Salud de todas las instalaciones de edificación tales como Áreas de Servicio, Pesaje, Peaje y Control de Carabineros.
  - 3) Aprobación por parte de Fiscalía MOP de las correspondientes pólizas.
  - 4) Aprobación por parte del Departamento de Seguridad Vial de la Dirección de Vialidad, de la correspondiente certificación de las barreras de seguridad, en cuanto a su galvanizado, disposición de los elementos en las barreras de tipo 2N.TU-brl.90.
  - 5) Colocación de pernos de anclaje en las estructuras de los amortiguadores de impacto en la plaza de peaje.
  - 6) Limpieza general de la ruta, especialmente retiro de escombros en las zonas cercanas a hormigones in situ.

En virtud de lo anterior la referida Comisión, recomendó al DGOP el otorgamiento de la PSP del Tramo 1 del contrato, previa verificación del inspector Fiscal de lo señalado en la referida Acta.

**8.** Por medio de anotación en el Libro de Obra LDO N° 220, de fecha **28 de abril de 2016**, el Inspector Fiscal comunicó a esta Sociedad Concesionaria el Acta de la Comisión, instruyendo en consecuencia resolver todas las materias indicadas en dicha Acta, antes de la PSP del Tramo 1 “La Serena - Límite Regional”.

**9.** Con fecha **28 de abril de 2016**, la Sociedad Concesionaria le hizo llegar al Inspector Fiscal por medio de Carta SCRDA-IF-4038/16, las Resoluciones del SEREMI Salud Región de Coquimbo, que autorizan el funcionamiento del Sistema sanitario de los edificios.

**10.** Con fecha **29 de abril de 2016**, la Sociedad Concesionaria le hizo llegar al Inspector Fiscal por medio de Carta SCRDA-IF-4041/16, las Resoluciones del SEREMI Salud Región

X

de Atacama, que regulariza y aprueba los proyectos, y autoriza funcionamiento de los edificios.

11. Por medio del ORD N° 105/236 de fecha **3 de mayo de 2016**, el Jefe del Departamento de Seguridad Vial de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, remitió al Inspector Fiscal del Contrato de Concesión el Informe Técnico N° 1314-0516-DSV versión 2, por medio del cual se recomienda al Inspector Fiscal realizar una exhaustiva revisión de las barreras metálicas instaladas en el Tramo 1 y 2 del Contrato de Concesión, debido a que los resultados determinados por dicho Departamento no habían sido satisfactorios.

12. Por medio del ORD. N° 5492 SCRA 3117, **de fecha 3 de mayo de 2016**, el Inspector Fiscal le comunica a esta Sociedad Concesionaria el ORD N° 105/236 de la Dirección de Vialidad, antes indicado, instruyéndole resolver a la brevedad las observaciones contenidas en dicho informe.

13. Mediante Carta SCRDA-IF-4066/16 de **fecha 4 de mayo de 2016**, la Sociedad Concesionaria entregó al Inspector Fiscal una minuta Fotográfica en la cual se daba cuenta que habían sido subsanadas todas y cada una de las observaciones contenidas en el ORD N° 105/236 del Jefe del Departamento de Seguridad Vial, haciéndole presente que desde la entrega del Informe anterior del departamento de Seguridad Vial emitido por ORD N° 15/36 de fecha 18 de enero de 2016, la Sociedad Concesionaria había contestado y superado todas y cada una de las observaciones, entregando certificados, homologaciones y estudios requeridos por dicho servicio, además de haber corregido en terreno las deficiencias que se pudieran haber encontrado.

14. Con fecha **5 de mayo de 2016** el Inspector Fiscal informa al Director General de Obras Públicas mediante ORD. N° 5501 DGOP 079, que la Sociedad Concesionaria había cumplido con las exigencias contractuales y administrativas contempladas en las Bases de Licitación y que había levantado todas las observaciones contenidas en el Acta de la Comisión.

Asimismo, le señala al Director General de Obras Públicas que, *“(...) respecto de la recomendación de dicho Departamento, en cuanto a realizar una revisión de las barreras metálicas instaladas en el Tramo 1 y Tramo 2, esta Inspección Fiscal concuerda con ello, lo que se realizará en forma oportuna”*.

Consecuencia de lo anterior y de otras recomendaciones favorables respecto de pasos superiores de ferrocarriles, el Inspector Fiscal considera que la Sociedad Concesionaria cumple con los requerimientos para solicitar la autorización de la Puesta en Servicio

Provisoria del Tramo 1 “La Serena - Límite Regional” y de la totalidad de las obras del Contrato de Concesión.

15. Mediante el ORD N° 5502 SCRA 3123, de fecha **5 de mayo de 2016**, el Inspector Fiscal le remite a esta Sociedad Concesionaria el ORD. N° 5501 antes sindicado.

16. Por medio de Carta SCRDA-3408/16, de **fecha 5 de mayo de 2016**, la Sociedad Concesionaria solicitó al Director General de Obras Públicas otorgar la Puesta en Servicio Provisoria del Tramo 1 y/o de la totalidad de la obra pública fiscal denominada “Concesión Ruta 5 Norte Tramo La Serena – Vallenar”.

17. Finalmente con fecha 9 de mayo de 2016, el Director General de Obras Publicas por medio de Resolución DGOP N° 1674 (Exento) autorizó la Puesta en Servicio Provisoria del Tramo 1 “La Serena – Límite Regional”, y de la totalidad de la obra pública fiscal denominada “Concesión Ruta 5 Norte Tramo la Serena – Vallenar”.

**IV. Antecedentes de la Controversia.**

La controversia que se somete al conocimiento y resolución de esta H. Comisión Arbitral, es la total improcedencia jurídica de la aplicación de las multas aprobadas por medio de la Resolución impugnada, conforme se desprende de una correcta interpretación y aplicación del Contrato de Concesión, habiendo sido éstas impuestas ilegal y arbitrariamente y en contravención a la normativa contractual y legal aplicable.

Lo cierto es que los antecedentes citados en la Resolución impugnada no reflejan fielmente las circunstancias en las cuales se obtuvo la autorización de la Puesta en Servicio Provisoria del Tramo 1 y/o de la totalidad de la obra pública fiscal denominada “Concesión Ruta 5 Norte Tramo La Serena – Vallenar”.

La Resolución impugnada omitió entre los considerados citados una serie de hechos que sirvieron de antecedente a la aplicación de las multas y que se encuentran relatados cronológicamente en el numeral III., de esta presentación, los cuales desvirtúan y eximen de toda responsabilidad a mi representada en los atrasos que se le imputan, y que acreditaremos en la oportunidad procesal correspondiente.

Se desprende claramente de los antecedentes de hecho relatados en el numeral III., precedente que existen atrasos en el procedimiento establecido en el artículo 1.10.1 de las Bases de Licitación, que obedecen a una falta de gestión imputable exclusivamente a la autoridad administrativa, y por otra parte se aprecia claramente que el alcance de las observaciones formuladas por la Comisión en ningún caso debieron ser impedimento para haber autorizado la Puesta en Servicio Provisoria del Tramo 1 “La Serena – Límite Regional”, y de la totalidad



de la obra pública fiscal denominada “Concesión Ruta 5 Norte Tramo la Serena – Vallenar” dentro del plazo contractual, según veremos a continuación.

V. **Atrasos en el procedimiento establecido en el artículo 1.10.1 de la BALI, por hechos imputables a la Administración.**

Cabe tener presente que si bien el Contrato de Concesión establece un plazo máximo para la obtención de la Puesta en Servicio Provisoria de la totalidad de las Obras, que en la especie vencía el 3 de mayo de 2016, lo cierto es que para la obtención de dicha autorización, las Bases de Licitación del Contrato de Concesión, establecen un procedimiento al que deben sujetarse tanto las actuaciones de la sociedad concesionaria como también aquellas que son propias del Ministerio de Obras Públicas, fijando plazos específicos para cada una de ellas, cuyo incumplimiento incide a su vez en el cumplimiento del plazo máximo establecido para obtener la Puesta en Servicio Provisoria de la totalidad de las Obras.

En dicho sentido, para que el atraso de 5 días y fracción en la obtención de la autorización de Puesta en Servicio Provisoria de la totalidad de las Obras constituya un incumplimiento atribuible a la Sociedad Concesionaria, y por ende, sea procedente la aplicación de las multas aprobadas en la Resolución impugnada, se requiere previamente dilucidar si las actuaciones de las partes involucradas, tanto de la propia Sociedad Concesionaria, como de las autoridades administrativas se han ajustado a los plazos y al procedimiento establecido en el numeral 1.10.1 de las BALI, particularmente a lo dispuesto en el literal c), el cual dispone que:

*“c) El Director General de Obras Públicas, en el plazo de diez días de ingresada la respectiva solicitud en la Oficina de Partes de la DGOP, nombrará la Comisión de Autorización de Puesta en Servicio Provisoria, la que estará formada por tres personas: un representante del Director General de Obras Públicas, otro del Director de Vialidad y un último designado por el Ministro de Obras Públicas.*

*Dicha Comisión en el plazo de 20 días, comprobará la correcta ejecución de las obras correspondientes, según los estándares definidos en los Estudios Referenciales y en las presentes Bases de Licitación, Circulares Aclaratorias y demás documentos que forman parte del Contrato de Concesión, en especial, la Comisión verificará que los pavimentos nuevos, no podrán presentar un IRI superior a 2 m/km al momento de la Puesta en Servicio Provisoria; además deberá comprobar que se hayan cumplido todas las exigencias administrativas contenidas en las presentes Bases de Licitación. Dicha Comisión, por razones fundadas, podrá solicitar al Director General de Obras Públicas una ampliación del plazo para comprobar la correcta ejecución de las obras, lo que será informado a la Sociedad Concesionaria. La Comisión dejará constancia de su*

*análisis mediante un Acta y recomendará al DGOP la aceptación o rechazo de las obras.*

*Se podrá autorizar la Puesta en Servicio Provisoria de cualquier tramo, aún existiendo observaciones de carácter menor, las cuales no podrán ser carencia de obras ni perjudicar el normal funcionamiento y seguridad del servicio prestado por el Concesionario, las que deberán subsanarse en el plazo establecido en el acto, en todo caso antes de la Puesta en Servicio Definitiva. Sin perjuicio de lo anterior, no se podrá solicitar ni autorizar la Puesta en Servicio Provisoria de otro tramo, hasta que el Concesionario no haya subsanado las observaciones de carácter menor pendientes del tramo en el cual se ha autorizado la Puesta en Servicio Provisoria. Del mismo modo, no se podrá solicitar ni autorizar la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de las Obras sin haber solucionado las observaciones pendientes del último tramo en solicitar la Puesta en Servicio Provisoria.*

*En caso de rechazo, la Comisión deberá dejar constancia de las observaciones que justifiquen tal decisión.*

*La Comisión solicitará al Inspector Fiscal los informes que estime pertinentes acerca de la construcción de la obras y podrá solicitar cualesquiera otros informes que estime convenientes.”. (Lo destacado es nuestro).*

En este orden de ideas, es posible precisar entonces, que según consta de los antecedentes de hechos relatados en los numerales 4, 5 y 6 del literal III., de esta presentación, se advierte que el Director General de Obras Públicas se demoró 28 días contados desde el 22 de marzo de 2016 (fecha en que se solicitó al DGOP la comprobación de la correcta ejecución de las obras), en nombrar la Comisión de Autorización de Puesta en Servicio Provisorio de las Obras, la que quedó constituida finalmente con fecha 19 de abril de 2016, en circunstancias que de conformidad con lo dispuesto en la literal C) del artículo 1.10.1 de las Bases de Licitación, el Director General de Obras Públicas sólo tenía 10 días contados de ingresada la respectiva solicitud en la Oficina de Partes de la DGOP (22 de marzo de 2016), para nombrar a la Comisión de Autorización de Puesta en Servicio Provisoria.

En ese orden de exposición, considerando que la Comisión sólo puede actuar una vez que se encuentra válidamente constituida, y que ello ocurrió en forma definitiva recién el 19 de abril de 2016, es evidente el **atraso de 18 días** sin que exista alguna causa que pueda ser imputable a esta Sociedad Concesionaria, sino que, por el contrario, el atraso obedece exclusivamente a una falta de diligencia del Director General de Obras Públicas.

La situación antes descrita, resulta de la mayor relevancia, ya que si se hubiera respetado el plazo contractual, las observaciones de carácter menor que en definitiva fueron formuladas

11

por la Comisión, no habrían generado ningún tipo de atraso en la autorización de la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de las Obras, lo que se ve refrendado porque, tal como se expuso en el numeral 12 del literal III., de esta presentación, la Sociedad Concesionaria recibió el detalle del Informe Técnico del Departamento de Seguridad Vial recién el 3 de mayo (plazo máximo para la obtención de PSP), y apenas un día después esas observaciones ya se encontraban solucionadas, por lo que de haberse contado con esos días adicionales, sin lugar a dudas la autorización de la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de las Obras se hubiera obtenido dentro de plazo contractual.

**VI. Cuando el retraso en el cumplimiento de los plazos resulta imputable al Fisco, el Concesionario tiene derecho a un aumento de plazo en la construcción de las obras igual al periodo del entorpecimiento, sin perjuicio de las compensaciones que procedan.**

Tal como hemos indicado en el numeral V., de la presente Reclamación Arbitral, existen 18 días de atraso en el nombramiento de la Comisión que resultan imputables al Fisco. En este sentido debemos precisar que el Contrato de Concesión, la Ley de Concesiones y su Reglamento establecen una regla de distribución de riesgos para estas situaciones, señalando al respecto que el Concesionario tiene derecho a un aumento de plazo y a las compensaciones que procedan.

El artículo 22°, N° 3, de la Ley de Concesiones de Obras Públicas señala que “Cuando el retraso en el cumplimiento de los plazos parciales o del total, fuere imputable al Fisco, el concesionario gozará de un aumento igual al período del entorpecimiento o paralización, sin perjuicio de las compensaciones que procedan”.

En el mismo sentido, el numeral 3 del artículo 52° del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas establece que “Cuando el retraso en el cumplimiento de los plazos parciales o del total, fuere imputable al Fisco, el concesionario gozará de un aumento igual al período del entorpecimiento o paralización, sin perjuicio de las compensaciones que procedan”.

Por último, el inciso final del artículo 1.9.2.11 de las Bases de Licitación establece que “Cuando el retraso en el cumplimiento del plazo total, fuere imputable al MOP, el Concesionario gozará de un aumento en el plazo de la construcción igual al período de entorpecimiento o paralización, sin perjuicio de las compensaciones que procedan. En este caso, el Inspector Fiscal procederá a enviar toda la información relacionada con el retraso al DGOP, para que ésta declare la ampliación del plazo que corresponda.”

De las circunstancias a las cuales nos hemos referido en el literal III., de esta presentación, no cabe duda que en la especie el retraso en el nombramiento de la Comisión es imputable al MOP, por lo que la Sociedad Concesionaria tiene derecho a un aumento del plazo máximo de construcción de la Obra, igual al período del entorpecimiento o paralización, e incluso al pago de las compensaciones que procedan.

Desde ya debemos precisar que esta norma resulta aplicable al caso concreto, en especial si consideramos que la etapa de construcción del Contrato de Concesión termina precisamente con la autorización de la Puesta en Servicio Provisoria de las Obras y, en consecuencia, el plazo máximo para ello, incluidos los plazos establecidos en el procedimiento destinado para la obtención de dicha Puesta en Servicio Provisoria, constituye un plazo que se rige conforme a dicho régimen jurídico regulado en las disposiciones señaladas, no existiendo fundamento normativo alguno para sostener lo contrario.

En dicho sentido, existen numerosas obligaciones que el contrato de concesión establece para el MOP durante la fase de construcción, muchas de ellas de procedimiento, cuyo cumplimiento tardío deviene precisamente en un retraso de la Sociedad Concesionaria en el cumplimiento de los plazos parciales o del total y, en consecuencia, tienen plena aplicación las disposiciones señaladas, que constituyen parte del régimen jurídico aplicable durante dicha etapa. A modo de ejemplo, cabe hacer referencia a la obligación del MOP de hacer entrega oportuna de los terrenos expropiados, o a la obligación del Inspector Fiscal de aprobar los proyectos de ingeniería dentro de los plazos establecidos al efecto en las Bases de Licitación y, por cierto, el cumplimiento oportuno de las actuaciones que al MOP le corresponden en el marco del procedimiento establecido en el numeral 1.10.1 de las BALL, materia de la presente reclamación.

A mayor abundamiento, existe numerosa jurisprudencia de las Comisiones Arbitrales que han reconocido el derecho del concesionario no sólo al aumento de plazo por igual período del entorpecimiento sino que además han condenado al MOP a compensar los perjuicios por concepto de sobrecostos incurridos a consecuencia del retraso del MOP.

En este mismo orden de consideraciones, cabe hacer referencia a la recomendación de fecha 17 de enero de 2018, mediante la cual el Panel Técnico de Concesiones se pronunció respecto de la discrepancia D07-2017-2, entre cuyas conclusiones señaló:

“- Que han existido atrasos imputables al Fisco por concepto de entrega de terrenos expropiados y aprobación de proyectos de ingeniería, correspondiente a 391 días

13

- Que de acuerdo con el Artículo 22 N°3 de la Ley de Concesiones corresponde compensar a la SC, por un monto que asciende a UF 212.967,46 (doscientas doce mil novecientas sesenta y siete coma cuarenta y seis Unidades de Fomento).”

**VII. Las observaciones formuladas por la Comisión de Autorización de Puesta en Servicio Provisoria de las Obras eran de carácter menor.**

De conformidad con lo señalado por la propia Comisión y con lo consignado por el Director General de Obras Públicas en la Resolución que autorizó la Puesta en Servicio Provisoria de las obras, es el propio Inspector Fiscal quien le informa a la Comisión luego de recorrer la ruta, acerca del cumplimiento técnico y administrativo del Contrato del tramo 1 y que se había verificado el levantamiento de las observaciones dejadas en la PSP del Tramo 2 cuya ejecución había quedado como condición para la Puesta en Servicio Provisoria del Tramo 1

En atención a lo anterior, es que las observaciones efectuadas por la Comisión de Autorización de Puesta en Servicio Provisoria, de acuerdo a lo señalado en el numeral 7 del literal III., de esta presentación fueron de carácter menor y en ningún caso afectaban el normal funcionamiento ni la seguridad del servicio prestado por la Sociedad Concesionaria, por lo que la Puesta en Servicio Provisoria de las obras pudo perfectamente haberse autorizado aplicando lo dispuesto en el tercer párrafo de la letra c) del artículo 1.10.1 de las Bases de Licitación, en el sentido que “(...) *Se podrá autorizar la Puesta en Servicio Provisoria de cualquier tramo, aun existiendo observaciones de carácter menor, las cuales no podrán ser carencia de obras ni perjudicar el normal funcionamiento y seguridad del servicio prestado por el Concesionario (...)*”.

En efecto, más que observaciones, lo señalado en el Acta correspondía a materias que la Comisión recomendaba al Director General de Obras Públicas abordar en forma previa al otorgamiento de la PSP.

Lo cierto es que no transcurrió más de un día desde la notificación de las observaciones del Departamento de Seguridad Vial de la Dirección de Vialidad, para que la Sociedad Concesionaria le acreditara a la Inspección Fiscal que aquellas observaciones ya habían sido subsanadas.

Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el ORD. N° 5501, debidamente singularizado en el numeral 14 del literal III., de esta presentación, es la propia Inspección Fiscal la que si bien concuerda con la recomendación del Departamento de Seguridad Vial de la Dirección de Vialidad, en cuanto a realizar una revisión de las barreras metálicas instaladas en el Tramo 1 y Tramo 2, le señala al Director General de Obras Públicas que aquella revisión se “(...) *realizará en forma oportuna*”, considerando en consecuencia que la Sociedad Concesionaria había cumplido con las exigencias contractuales y administrativas contempladas en las Bases

de Licitación y que se habían corregido las observaciones contenidas en el Acta. Así, nuevamente, queda de manifiesto la poca importancia y gravedad de dichas observaciones, toda vez que en caso de haber implicado un mayor compromiso con la seguridad, hubiera sido imposible postergar la referida revisión y el consecuente otorgamiento de la PSP.

**VIII. Las actuaciones de la Comisión y del Inspector Fiscal no se ajustaron al procedimiento regulado en el artículo 1.10.1 de las Bases de Licitación.**

De acuerdo al procedimiento regulado en el artículo 1.10.1 de las Bases de Licitación, es la Comisión la que debía comprobar la correcta ejecución de las obras y el cumplimiento de los estándares definidos en los Estudios Referenciales, en las Bases de Licitación, Circulares Aclaratorias y demás documentos que forman parte del Contrato de Concesión; además de comprobar el cumplimiento de todas las exigencias administrativas contenidas en las Bases de Licitación.

En este sentido lo esperable de acuerdo a la normativa señalada, era que la Comisión luego de haber revisado las obras hubiere dejado constancia de su análisis mediante un Acta, recomendando al DGOP la aceptación o rechazo de las obras, o bien autorizando la Puesta en Servicio Provisoria de las obras, por existir observaciones de carácter menor.

Sin embargo, de conformidad con los hechos relatados en el numeral 12 del literal III., de esta presentación, es el Inspector Fiscal quien termina instruyendo a la Sociedad Concesionaria de manera absolutamente extemporánea, la solución de nuevas observaciones contenidas en el informe del Departamento de Seguridad Vial de la Dirección de Vialidad y que nunca existieron en el Acta de la Comisión, lo que evidentemente no se ajusta al procedimiento antes descrito. En efecto las observaciones instruida por el Inspector Fiscal contenidas en el referido informe, que si bien ya habían sido corregidas por la Sociedad Concesionaria según se acreditó al día siguiente en que fueron informadas, ninguna de ellas fue consignada en el Acta levantada por la Comisión. En tal sentido el referido informe hace referencia a falta de piezas, rotura de piezas, forzado de piezas, desperfectos en postes, fallas en montaje de cables etc....

Lo anterior es de suma relevancia para los efectos de esta presentación, ya que la formulación de dichas observaciones en forma extemporánea y al margen del procedimiento regulado en el artículo 1.10.1 de las Bases de Licitación influyó directamente en el atraso de la autorización de la Puesta en Servicio Provisoria de las obras.

Debemos tener presente que la normativa establecida en el Contrato de Concesión, particularmente la que establece procedimientos y plazos asociados, permiten tener garantías de transparencia e igualdad en el trato que los organismos públicos les brindan a los

contratistas con motivo de la ejecución del contrato respectivo, lo anterior como contrapartida a las facultades exorbitantes que la Ley le reconoce a la Administración.

Lo cierto es que dichas normas procedimentales resultan aplicables tanto al MOP como a la Sociedad Concesionaria, determinando el ámbito de las obligaciones y atribuciones que asumen todas las partes del Contrato de Concesión, cuestión que en la especie no ocurrió toda vez que el Inspector Fiscal y la Comisión actuaron al margen de la normativa procedimental que hemos citado.

La actividad sancionatoria administrativa es de derecho estricto, por lo que no solo debe ajustarse con especial rigurosidad al procedimiento contractual, sino que además debe ajustarse a los principios generales del derecho administrativo que regulan la acción de los agentes públicos. En este sentido, no puede admitirse que el origen de la aplicación de las multas que se impugnan sea la trasgresión por parte del Inspector Fiscal de los procedimientos establecidos en el Contrato de Concesión.

El principio rector en esta materia es el **principio de legalidad o juridicidad**, que presupone y dispone una actuación de los órganos estatales conforme al ordenamiento jurídico. Debemos entender que las partes del Contrato de Concesión no sólo se encuentran obligadas por el tenor del contrato, sino también por la normativa que lo regula, ordenamiento jurídico que se entiende formar parte del contrato. En tal sentido, el profesor Jorge Bermúdez Soto señala en su libro "Derecho Administrativo General", que *"En el ámbito administrativo sancionador, el principio de legalidad implica que la potestad sancionadora de la Administración Pública se ejerce cuando haya sido expresamente atribuida por una norma con rango de ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo que prescriben los demás principios que lo rige (...)"*. En la especie, dicho procedimiento no ha sido respetado por el Inspector Fiscal, ya que como hemos indicado, las observaciones instruidas al margen del Acta del Comisión no respetaron el procedimiento expresamente regulado en el Contrato de Concesión para la obtención de la Puesta en Servicio Provisionaria de las Obras, el que de haberse seguido rigurosamente, no hubieren originado las multas materia de la presente reclamación.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República, señalando al respecto lo siguiente:

En el dictamen N° 44.694, de 30 de noviembre de 2001, dispone que *"ello infringiría el principio de legalidad de los artículos 6 y 7 de la constitución y 2 de ley 18.575, en virtud del cual los entes públicos en el ejercicio de sus funciones deben someter su actuar a los procedimientos administrativos especialmente contemplados para alcanzar un fin determinado"*.

Por su parte, en el dictamen N° 2.595, de 26 de enero de 1989, señala que “(...) conforme al principio de legalidad rector de las actuaciones de los servicios públicos, todo contrato debe ejecutarse con condiciones claras las que deben estar en conocimiento de ambas partes”.

Por último, en el dictamen N° 15.369, de 23 de junio de 1992, establece que “en el ordenamiento jurídico chileno rige la regla general, emanada del principio de legalidad de los actos administrativos, por la cual la autoridad debe invalidar los actos emitidos con infracción legal o basado en errores de hecho que afecten los presupuestos jurídicos que los hacen admisibles (...)”.

Por su parte, también se han infringido los **principios de eficiencia y eficacia**, que se encuentran consagrados en los artículos 3° y 5° de la Ley 18.575, los cuales señalan expresamente que:

Artículo 3° “(...) La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento (...)”

Artículo 5° “Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.

Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.”.

En relación a estos principios de eficacia y eficiencia, cabe enfatizar que los órganos públicos se encuentran obligados a actuar con la debida oportunidad en el ejercicio de sus funciones, lo que debe producirse dentro del orden jurídico, tal como lo señala el artículo 53 de la Ley 18.575 “El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz”.

Asimismo, se ha vulnerado el **principio de coordinación administrativa** -concreción inmediata del principio orgánico de la unidad administrativa- el que dice relación con la necesaria armonía que debe existir en la actuación de los diversos órganos de la Administración. La coordinación es entendida como una acción cuyo fin es concretar la gestión que se realiza en dos o más órganos, a efectos de optimizar la gestión de ellos o del conjunto.

Finalmente, también se ha infringido el principio **de la buena fe**, consagrado en el artículo 1.546 del Código Civil, cuya aplicación es aceptada en materia de contratación administrativa. En conformidad con este principio, las partes del Contrato de Concesión deben tender a su correcto cumplimiento, ajustándose a un modelo de conducta tal que no



17

cause daño a ninguna de ellas y por medio del cual se logre la realización de la finalidad del contrato, es decir, satisfacer el interés general, aportando cada uno de ellos los máximos esfuerzos y diligencias en el cumplimiento de sus obligaciones. De acuerdo a lo señalado por el autor Escobar Gil “El principio general de la buena fe tiene una extraordinaria importancia en los contratos administrativos, principalmente por dos razones: la primera de ellas consiste en que constituye un límite a la supremacía jurídica de la administración pública en garantía de la posición patrimonial del contratista, puesto que le señala reglas de conducta para el ejercicio de los derechos y de las potestades exorbitantes y el cumplimiento de las obligaciones; la segunda, estriba en que contribuye a elevar el tono moral de la gestión contractual pública y a humanizar la relación entre las entidades públicas y los contratistas”.

### **POR TANTO,**

En consideración de lo expuesto, de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y contractuales invocadas, del artículo 36° bis del decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas y a lo dispuesto en las Normas de Funcionamiento de la Comisión Arbitral, asistiendo a nuestra representada el legítimo derecho de reclamar por la ilegal y arbitraria aplicación de las multas expuestas en lo principal,

**RESPETUOSAMENTE SOLICITAMOS A ESTA H. COMISION ARBITRAL:** tener por presentada esta demanda arbitral en contra del Ministerio de Obras Públicas, debidamente representado por su Directora General de Obras Públicas, antes individualizados, someterla a tramitación y, en definitiva, acogerla y resolver lo siguiente:

1. Que las multas impuestas por el Director General de Obras Públicas a través de la Resolución DGOP (exenta) N° 4768, de fecha 5 de diciembre de 2017 son jurídicamente improcedentes y, en consecuencia, que se las deje sin efecto en todas sus partes.
2. En subsidio, que se rebaje el número de multas aplicadas, por el monto y en la forma que esta H. Comisión Arbitral estime procedente.
3. Que se condene al MOP a pagar, reembolsar y/o restituir a la Sociedad Concesionaria los demás gastos y las costas generadas con motivo de la tramitación de la presente causa.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicitamos a la H. Comisión Arbitral, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 36° ter de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, declare la suspensión de los efectos de la Resolución DGOP (exenta) N° 4768, de fecha 5 de diciembre de 2017,

18

notificada a esta parte con fecha 4 de mayo de 2018, con audiencia del Ministerio de Obras Públicas.

Fundamos esta solicitud en las razones y argumentos expuestos en lo principal -los que damos por expresa e íntegramente reproducidos- y en las siguientes consideraciones, todos los cuales constituyen motivos graves y calificados para decretar la suspensión de los efectos del acto administrativo reclamado. Asimismo, hacemos presente que en el segundo otrosí se acompañan documentos que reúnen la calidad de ser comprobantes que constituyen, a lo menos, presunción grave del derecho que se reclama:

1. Que, el riesgo financiero a que se expone nuestra representada de tener que pagar las millonarias multas en pesos por el equivalente a la cantidad de 2.700 UTM, sin que previamente esta H. Comisión Arbitral haya determinado que su aplicación se encuentra ajustada a derecho, no se justifica en caso alguno y constituye un perjuicio innecesario para la Sociedad Concesionaria. Dicho de otro modo, el cobro inmediato de las multas genera perjuicios financieros que resultan desproporcionadamente gravosos para la Sociedad Concesionaria.

En caso que la H. Comisión Arbitral resuelva el carácter ilegal y arbitrario de las multas impugnadas por medio de esta reclamación, la devolución de los dineros que hubiesen sido pagados por concepto de dichas multas debe ser aprobados por diferentes organismos del Estado lo que demora más el proceso de devolución, por lo que el perjuicio financiero en dicho caso resulta ser aún mayor.

En tal sentido podemos precisar que la función del MOP durante el desarrollo del Contrato de Concesión, no es buscar la mayor rentabilidad económica a costa de la aplicación de multas arbitrarias que no hacen más que dañar el patrimonio de la Sociedad Concesionaria, sino que buscar que el Contrato de Concesión se desarrolle de la mejor forma posible de manera que las obras y servicios sean ejecutados, mantenidos, conservados y operados cumpliendo con los estándares definidos, respetando siempre el equilibrio económico del contrato.

2. Que, mediante la Resolución impugnada, el MOP pretende la aplicación de multas a la Sociedad Concesionaria por un monto total de 2.700 UTM, equivalentes al mes de mayo de 2018 a la cantidad de \$127.969.200 pesos, por haber incurrido en 6 días de atraso en la obtención de la autorización de Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de las Obras del Contrato de Concesión, en circunstancias que de conformidad con los hechos expuestos en lo principal de esta reclamación, existen antecedentes concretos que fueron omitidos en los considerandos de la Resolución

impugnada que permiten advertir claramente la existencia de atrasos que son imputables exclusivamente al MOP.

3. Que, de acuerdo a lo expuesto en lo principal, durante el procedimiento seguido por el MOP en la aplicación de estas multas se han violado gravemente principios esenciales del ordenamiento jurídico que resultan plenamente aplicables al Contrato de Concesión, tales como el principio de legalidad y de la buena fe.

**SEGUNDO OTROSI:** Solicitamos a la H. Comisión Arbitral tener por acompañados los siguientes documentos, con citación o apercibimiento legal que corresponda:

1. Copia simple de Mandato Judicial que consta en escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago don Humberto Santelices Narducci con fecha 22 de agosto de 2016
2. Copia simple de Carta SCRDA-IF-3907/16 de **fecha 3 de marzo de 2016**, la Sociedad Concesionaria.
3. Copia simple del ORD. N° 5354 DGOP 076, de fecha **18 de marzo de 2016**, el Inspector Fiscal.
4. Copia simple de anotación en el Libro de Obras LDO N° 212, de **fecha 21 de marzo de 2016**, el Inspector Fiscal.
5. Copia simple de Carta SCRDA-IF-3301/16, de **fecha 22 de marzo de 2016**, de la Sociedad Concesionaria.
6. Copia simple de Resolución DGOP N° 1239, de fecha **11 de abril de 2016**, el Director General de Obras Públicas.
7. Copia simple de Resolución DGOP N° 1348, de fecha **19 de abril de 2016**, el Director General de Obras Públicas modificó la designación de los miembros de la Comisión, reemplazando al representante del Director de Vialidad.
8. Copia simple del Acta de la Comisión, de fecha **28 de abril de 2016**.
9. Copia simple de anotación en el Libro de Obra LDO N° 220, de fecha **28 de abril de 2016**, del Inspector Fiscal.
10. Copia simple de Carta SCRDA-IF-4038/16, de fecha **28 de abril de 2016**, de la Sociedad Concesionaria.
11. Copia simple de Carta SCRDA-IF-4041/16, de fecha **29 de abril de 2016**, de la Sociedad Concesionaria.

12. Copia simple del ORD N° 105/236 de fecha **3 de mayo de 2016**, del Jefe del Departamento de Seguridad Vial de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
13. Copia simple del Informe Técnico N° 1314-0516-DSV versión 2, del Jefe del Departamento de Seguridad Vial de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
14. Copia simple del ORD. N° 5492 SCRA 3117, **de fecha 3 de mayo de 2016**, del Inspector Fiscal.
15. Copia simple de Carta SCRDA-IF-4066/16 de **fecha 4 de mayo de 2016**, de la Sociedad Concesionaria.
16. Copia simple del ORD. N° 5501 DGOP 079, de fecha **5 de mayo de 2016**, del Inspector Fiscal.
17. Copia simple del ORD N° 5502 SCRA 3123, de fecha **5 de mayo de 2016**, del Inspector Fiscal.
18. Copia simple de Carta SCRDA-3408/16, de **fecha 5 de mayo de 2016**, de la Sociedad Concesionaria.
19. Copia simple de Resolución DGOP N° 1674 (Exento), de **fecha 9 de mayo de 2016**, del Director General de Obras Publicas que autorizó la Puesta en Servicio Provisoria del Tramo 1 “La Serena – Límite Regional”, y de la totalidad de la obra pública fiscal denominada “Concesión Ruta 5 Norte Tramo la Serena – Vallenar”.
20. Copia simple de la Resolución DGOP N° 4768 (Exento), de fecha 5 de diciembre de 2016, del Director General de Obras Públicas, notificada por ORD N° 1236 de fecha 4 de mayo de 2018.

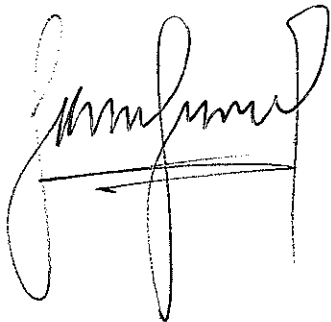
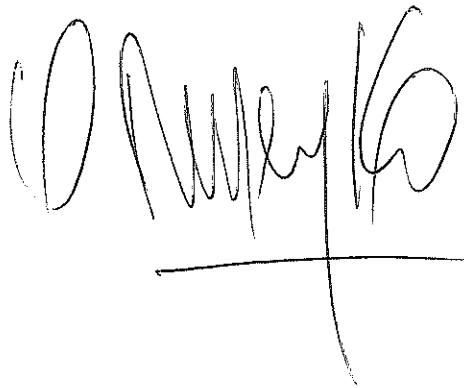
**TERCER OTROSI:** Conforme a lo establecido en el numeral 5° del artículo 19 de las Normas de Funcionamiento y de Procedimiento de la Comisión Arbitral de la “**Concesión Ruta 5 Norte. Tramo: La Serena - Vallenar**”, venimos en informar a vuestra H. Comisión que, a la fecha, los acreedores prendarios de la Concesión son los siguientes:

1. CORPBANCA, rol único tributario número noventa y siete millones veintitrés mil guion nueve, domiciliado en Rosario Norte seiscientos sesenta, comuna de Las Condes, Santiago;

2. BANCO DEL ESTADO DE CHILE, rol único tributario número noventa y siete millones treinta mil guion siete, domiciliado en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins número mil ciento once, comuna y ciudad de Santiago.

**CUARTO OTROSÍ:** Sírvase la H. Comisión Arbitral, tener por acreditada nuestra personería para actuar en representación de “**SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA DEL ALGARROBO S.A.**”, mediante copia de escritura pública de fecha 22 de agosto de 2016, otorgada en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci, que se acompaña.

**QUINTO OTROSÍ:** Solicitamos a la H. Comisión Arbitral tener presente que en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, patrocinaremos personalmente esta causa y ejerceremos el poder que nos fuera conferido en el mandato judicial acompañado en el Cuarto Otrosí de esta Reclamación, con las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, designando domicilio para los efectos del artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, en Calle Cerro El Plomo N° 5931, oficina 1707, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Santelices Narducci', written over a horizontal line.A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Narducci', written over a horizontal line.